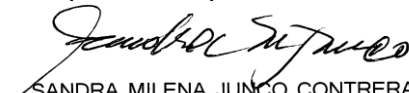


INFORME SECRETARIAL: Santa Marta, Veinte (20) de Mayo de dos mil veintiuno (2021), al Despacho de la señora Jueza el proceso con Radicado No. 2019-00339-00, para que se sirva proveer lo pertinente.


SANDRA MILENA JUNCO CONTRERAS

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA
j03lcsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co
CELULAR: 322 234 4186**

Santa Marta, Veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DEMANDANTE: HERNAN DE JESUS PADILLA VELASQUEZ

DEMANDADO: ELECTRICAS TEMPORALES DEL LITORAL TLDA, ELECTRICAS DE MEDILLIN INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S. Y OTROS

RAD: 2019-00339-00

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente se advierte que mediante memorial que antecede obrante a folio 114-115, el apoderado judicial de la demandante solicita se ordene el emplazamiento a la parte demandada, por cuanto pese a haberse surtido debidamente la notificación del citatorio para la notificación personal y del aviso respectivo, aún la parte demandada no ha comparecido al Juzgado para su respectiva notificación.

FUNDAMENTO NORMATIVO

Sobre el particular, el artículo 29 del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, enseña lo relacionado con el emplazamiento, así:

"ARTÍCULO 29. NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la Litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de Procedimiento Civil (...)"

Para la designación del curador, se aplican las reglas establecidas en el artículo 48 del C.G. del P. en su numeral 7, que señala:

"...7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

Por su parte, el artículo 293 del C.G. del P. aplicable por analogía a los juicios laborales, establece:

"Art. 293. *Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este Código"*

En ese orden de ideas, el artículo 108 del C.G. del P., sobre el emplazamiento, dispone:

"Artículo 108. Emplazamiento. *Cuando se ordene el emplazamiento a personas determinadas o indeterminadas, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, en un listado que se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación, a criterio del juez, para lo cual indicará al menos dos (2) medios de comunicación.*

Ordenado el emplazamiento, la parte interesada dispondrá su publicación a través de uno de los medios expresamente señalados por el juez.

Si el juez ordena la publicación en un medio escrito esta se hará el domingo; en los demás casos, podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

El interesado allegará al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado y si la publicación se hubiere realizado en un medio diferente del escrito, allegará constancia sobre su emisión o transmisión, suscrita por el administrador o funcionario.

Efectuada la publicación de que tratan los incisos anteriores, la parte interesada remitirá una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

Parágrafo primero. *El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Personas Emplazadas y determinará la forma de darle publicidad. El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento.*

El Consejo Superior de la Judicatura podrá disponer que este registro se publique de manera unificada con el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Pertenencia, el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y las demás bases de datos que por ley o reglamento le corresponda administrar.

Parágrafo segundo. *La publicación debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento."*

Y finalmente, en atención a la situación actual del país con ocasión a las medidas de prevención adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la Pandemia del COVID-19, es menester citar el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que en su tenor literal reza:

"Artículo 10. *Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito"*.

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, se advierte a folio 113 se evidencia certificado de entrega a la entidad demandada ELECTRICAS DE MEDELLIN INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S., emitido por parte de la empresa de mensajería interrapiidísimo con fecha de entrega 14 de octubre de 2019, de igual forma reposa a folio 116-117 se observa certificado de entrega de devolución

enviada a la entidad demandada EMPLEOS TEMPORALES DEL LITORAL LTDA, emitido por parte de la empresa de mensajería interrapiidísimo con fecha de devolución 26 de octubre de 2019

Es decir, conforme a lo expuesto, la parte demandada recibió las citaciones para su notificación personal, no obstante, hasta la presente calenda no ha concurrido al Despacho para lo pertinente, lo que ha impedido su notificación.

Así las cosas, por ser procedente, se le designará de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. curador ad-litem a las demandadas ELECTRICAS DE MEDELLIN INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S. Y EMPLEOS TEMPORALES DEL LITORAL LTDA, con quien se continuará el proceso y se ordenará su emplazamiento conforme a lo establecido en el artículo 29 del C.P. DE T. Y DE LA S.S. en concordancia con el artículo 108 del C.G. del P.

Dada la situación actual del país con ocasión a las medidas de prevención adoptadas por el Gobierno Nacional frente a la Pandemia del COVID-19 y siguiendo los lineamientos del artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el emplazamiento de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como curador ad-litem de las demandadas ELECTRICAS DE MEDELLIN INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S. Y EMPLEOS TEMPORALES DEL LITORAL LTDA; a OSBERTO HERNANDEZ APONTE identificado con cedula de ciudadanía No. 85.466.361 y T.P. No. 99.644 del C.S. de la J., quien puede ser localizado en el correo electrónico: osrahdez@hotmail.com, Celular:3003133607, de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 del C.G. DE P.

SEGUNDO: COMUNICAR el nombramiento, notifíquesele la demanda y córrasele traslado de esta.

TERCERO: Como consecuencia de lo ordenado en los numerales anteriores EMPLAZAR a las demandadas ELECTRICAS DE MEDELLIN INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S. Y EMPLEOS TEMPORALES DEL LITORAL LTDA, de conformidad con el artículo 29 del C. P. de. T y de la S.S., en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se procederá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

CUARTO: Cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



MÓNICA PATRICIA CARRILLO CHOLES
JUEZA
(Firma Digital)